



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2023-00014

**Demandante:** Carlos Andrés Cely Pérez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales.

---

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 25 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Diógenes Pulido García como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales en los términos y para los fines conferidos del poder

otorgado por el Doctor Hugo Alejandro Mora Tamayo conforme a poder otorgado (documento 21 del expediente digital)

Se **REQUIERE** al doctor Diógenes Pulido García para que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegué certificación en la que se indique la fecha exacta en la que le fue notificado al actor el acto administrativo Oficio RS20220708MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS002786 – expedido por la directora del Grupo de Prestaciones Sociales de Veteranos y Rehabilitación.

Ahora bien, en auto que admite demanda del 23 de febrero de los corrientes, se indicó en el numeral sexto que el acto administrativo demandado se encuentra allegado documento 02 pagina 04 a 06 del expediente digital, siendo lo correcto discriminar el acto administrativo de la siguiente manera:

- Oficio RS20220708MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS002786 – expedido por la directora del Grupo de Prestaciones Sociales de Veteranos y Rehabilitación (documento 03 pagina 43 a 44 del expediente administrativo)

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a2e46671b7ab844f68af1461c4ca37a2b45a4c8ab11a18e87d4800398b564e**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-00016**

**Demandante: Mónica Nazabeth Andrea Cabezas**

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A  
y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de  
Educación.**

---

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:*

- 1. La apoderada de FOMAG, contestó la demanda en término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. y propuso la excepción previa de “ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto” (documento 11 del expediente digital).*
- 2. Por su parte, Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación contestó la demanda y propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (documento 08 del expediente digital).*
- 3. Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas, como consta en el documento 15 del expediente digital.*
- 4. Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció de las mismas*

## **5.- EXCEPCIONES PREVIAS.**

En principio, la apoderada de **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** argumentó las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, así:

### **5.1 “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto”**

Indica que se está solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la falta de respuesta a la solicitud presentada para obtener el reconocimiento de sanción moratoria, por el supuesto pago no oportuno de la resolución demandada, no obstante, se incumplió con el requisitos al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente 3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011, para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir.

Argumenta que no se acreditó en debida forma la fecha de solicitud de las cesantías definitivas, situación extremadamente importante para determinar si fue causada sanción moratoria, razón por la cual, se evidencia que no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el apoderado de **Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.**, presentó la siguiente excepción:

### **5.2 “falta de legitimación en la causa por pasiva.”**

Manifiesta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien se le debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas, es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Indica que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, y no puede entrar a variar los factores y menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **6.- Consideraciones del despacho**

### **6.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Referente a la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que, en múltiples providencias judiciales de los Juzgados Administrativo, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento, providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(...)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 11. del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los

*artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
(...)”.*

*En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presentada denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.*

*Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que:*

*“(...)”*

*La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*“(...)”*

*La norma en mención, en lo atañedor a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:*

*“(...)”*

*Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*“(...)”*

*Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:*

*“(...)”*

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*“(...)”*

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, precisó:

“(…)

*El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.*

*Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.*

*En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, la accionante presentó reclamación el 22 de febrero de 2022, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.*

*Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.*

*De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal.*

*Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 22 de febrero de 2022, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

No obstante, en el caso concreto lo que se discute es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.

Dicho alcance fue dado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 34 que el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales – pensionales:

“(...)

**ARTÍCULO 34.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

No obstante, las afirmaciones realizadas por la parte demandada en relación con esta excepción previa no tienen vocación de prosperidad, toda vez que de la lectura del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 no se desprende que exista una carga por parte del demandante de demostrar la existencia de un acto ficto, donde para su configuración es suficiente que se hayan vencido los 3 meses que señala el artículo 83 ibidem en caso del silencio negativo. Además, se trata de una negación indefinida, donde al no ser susceptibles de probarse por medio alguno, la carga de la prueba se

invierte, siendo en este caso la entidad territorial quien debe demostrar que sí existió una respuesta a la petición interpuesta, situación que no sucedió en este caso, donde la entidad demanda da como cierto el hecho que hace referencia a la existencia del acto ficto negativo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

### **5.2 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C , en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),<sup>2</sup> consideró refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

*“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>3</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>4</sup>, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

*“(…)*

*1. Declarar LA EXISTENCIA del acto ficto o presunto configurado el 22 de mayo de 2022, frente a la petición radicada el 22 de febrero de 2022, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria*

---

<sup>2</sup> Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

<sup>3</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>4</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

*de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.*

*2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día el 22 de mayo de 2022, frente a la petición radicada el 22 de febrero de 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los Setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma*

*3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.  
(...)”*

*Observa este despacho, que las pretensiones van dirigidas a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 22 de mayo de 2022, frente a la petición radicada el 22 de febrero de 2022, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional.*

*De esta manera, las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto ficto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y se continuará con el trámite procesal correspondiente.*

*Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada las excepciones de “ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto”, presentada por la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 18 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra Gonzalez como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 13 del expediente digital)

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de la Secretaría de educación de Bogotá en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Jennifer Bermúdez Dussán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 08 página 17 del expediente digital)

**QUINTO:** Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la entidad demanda será resueltas en sentencia.

**SEXTO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c7508bb3a94b7674bec02fa6b227dc50dc27bc047842b650e03c2facaf7205**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2023-00023**

**Demandante: Ana Bersut Pinto Tapias**

**Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación**

---

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 24 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angelica María Liñan Guzmán como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado (documento 26 del expediente digital)

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ac18ac343aab0e8984c77173d775705527604214399a82aef851ba151ffb33**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2023-00031

**Demandante:** Nubia Bernarda Beltrán Torres

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.

---

---

Revisado el expediente, se observa que los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación no presentaron contestación de la demanda, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 18 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de

*Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7649a82a0a3aff62c18d233135095138f0fd74c025910a83498fc7b88eb542**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2023-00061

**Demandante:** Yenifer Medina

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

---

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación no presentó contestación de la demanda, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 24 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f525ddadc83ca786ae817d5bb36beeb851171ad4adca247d1aca1b2442e760e**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2023-00093

**Demandante:** Mauricio Alonso Calderón

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

---

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación no presentó contestación de la demanda, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 24 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e59433a0af547ae73a82795318fd592a2c98f6edbe038a6dc27f6906d5643a4**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**Expediente: 2023-00297**

**Demandante: Gloria Inés Gallo Tibaduiza**

**Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte  
E.S.E.**

---

*Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora Gloria Inés Gallo Tibaduiza, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y al respecto observa:*

*Que de conformidad con lo dispuesto en Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:*

*1.- Se deberá señalar con claridad, cuál es el acto ficto presunto que negó la reclamación presentada por la demandante formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.*

*“(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)”*

*2.- Allegar la petición que dio origen al acto administrativo a demandar. Los medios probatorios se aportarán de manera ordenada y uniforme.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:*

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Gloria Inés Gallo Tibaduiza en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Expediente 2023-00297**

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
*Juez*

Firmado Por:  
Giovanni Humberto Legro Machado  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d5d1799d77390a8657bc5d6bdae2e8a84dc2290ab100399b16f88faa1d5f59**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2023-00300**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Jorge Eduardo Posada Barrero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y al respecto se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 01 a 03 del expediente digital).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 05 a 17 del expediente digital).*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 03 a 05 del expediente digital).*

*4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 03 del expediente).*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de once millones setecientos un mil quinientos cuarenta y siete pesos (11.701.547) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 19 del expediente).*

*6° Que el acto administrativo se encuentra allegado en el documento 05 del expediente administrativo*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Jorge Eduardo Posada Barrero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en consecuencia, dispone:*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00300**

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces, y al **director del Ejército Nacional** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente administrativo y los antecedentes administrativos del acto demandado, igualmente deberá allegar los actos administrativos configurados en las resoluciones número 0097 del 13 de enero de 2021 y la 5237 del 24 de junio de 2021, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- **SE REQUIERE** al apoderado del demandante para que allegue en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia certificación del último lugar geográfico donde presto los servicios el actor.

7.- Se reconoce personería al doctor Hubeimar Reyes Salazar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Jorge Eduardo Posada Barrero, conforme al poder allegado (documento 02 del expediente digital)

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00300**

8.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844f569a788ee1b9b0c2e7466392b86eba2ce8df30faf72ff88fd7efe7002577**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-00306**

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora Yury Paola Romero Barahona, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y al respecto observa:

Que de conformidad con lo dispuesto en Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Se deberá indicar con claridad una estimación de la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

“(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Yury Paola Romero Barahona en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf2859fe59bfa6995cccbab8391e6e747eea37f33fd4456a38b69d6ff16186a**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo: 2023-00043**

**Demandante: Héctor Javier Mira Serna**

**Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este despacho en sentencia del 30 de septiembre de 2014, donde se inaplicó por inconstitucionales e ilegales los artículos 49 del Decreto 1091 de 1995, 23, numeral 23.2 y párrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la asignación de retiro y declaró la nulidad del Oficio No. 8778/GAG-SDP de 06 de agosto de 2008, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro y ordenó reconocer y pagar la asignación mensual conforme lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990.*

*En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Ahora bien, procede el despacho a verificar si la obligación es actualmente exigible:*

*1.-Según el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A, las condenas impuestas a entidades públicas son ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria:*

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas***

*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Negrilla fuera de texto)*

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **20 de octubre de 2014**, los diez (10) meses corrieron desde su ejecutoria, esto es, del día 21 de octubre de 2014 hasta 21 de agosto de 2015 y, por lo tanto, desde esta última fecha pudo ejercitarse la acción ejecutiva.

2.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el literal K) del numeral 2º del artículo 164, respecto a los procesos ejecutivos señala:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para **solicitar su ejecución será de cinco (5) años** contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*

*(...)” (Negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo preceptuado en el artículo que antecede la oportunidad para presentar demanda ejecutiva caducará al cabo de cinco (5) años, desde la exigibilidad del respectivo derecho, lo que significa que la acción ejecutiva derivada de dicha sentencia caducó al cumplirse los cinco (5) años desde que se cumplieron los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., esto es, el 21 de agosto de 2020 caducó, y la demanda ejecutiva fue radicada posteriormente, el 07 de febrero de 2023 (documento 00 del expediente digital).

De todo lo anterior, se concluye que la demanda adolece de un defecto insubsanable, motivo por el cual deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar por caducidad de la acción, la demanda presentada por el señor Héctor Javier Mira Serna contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**Segundo:** Se reconoce personería al abogado Jaime Arley Palacios Córdoba como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aportado en el documento 02 del expediente digital.

**Tercero:** En firme esta providencia devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N

Firmado Por:  
Giovanni Humberto Legro Machado  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d0f50f56167c94f9d1a5c16de04a72e7610e5049b5f4c1a75de4b6870650ec**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).*

**Proceso Ejecutivo: 2023-00091**

**Demandante: Jorge William Bernal Martínez**

**Demandada: Administradora Colombiana de pensiones-  
Colpensiones.**

---

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso digital de la referencia, considera el Despacho:*

*1.- Permanezca el expediente en secretaría en traslado por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA (documento 13 del expediente digital).*

*2.- Se reconoce personería a la abogada Karina Vence Peláez, como apoderada principal de la parte ejecutada, y a la abogada Diana María Vargas Jerez, como apoderada sustituta de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido en el documento 16 del expediente digital.*

*Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.*

*Notifíquese y cúmplase.*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

*S.N*

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6627b792cc6e5390100bb00cd507d0a15aa1b5257161c51f7445ada05e7c917d**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2021-00112

**Demandante:** *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*

**Demandado:** *Anatilde Osorio de Leal y en calidad de litis consorte necesario la señora Stella Fique Gloria*

---

*Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de las señoras Anatilde Osorio de Leal y en calidad de litis consorte necesario la señora Stella Fique Gloria.*

*Previo a efectuar el estudio de esta, observa el Despacho que el presente expediente procede de la H. Corte Constitucional- Sala Plena que, en auto del 12 de julio de 2023 dispuso dirimir un conflicto negativo de competencia de jurisdicciones entre el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito y este despacho judicial, mediante el cual, declaró que le corresponde al Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:*

*1.- Deberá aportar el canal digital donde la señora Anatilde Osorio de Leal recibirá notificaciones, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

*(...)*

*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*(...)"*

2.- Se deberá aportar la Resolución No. 76142 del 24 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran aportada, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA

“(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(..)”

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en Contra de las señoras Anatilde Osorio de Leal y en calidad de litis consorte necesario la señora Stella Figue Gloria

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo.

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

Firmado Por:  
Giovanni Humberto Legro Machado  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3438424dd19f585c99d43cbd8ce80032743fa3e58b0d966ced9a9dbb436ff2e3**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2021-00224

Analiza el Despacho la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra de la señora Amparo Lozano de Medina, y se observa lo siguiente:

Que el presente expediente procede del H. Corte Constitucional- Sala Plena que, en providencia del 19 de julio de 2023, dispuso dirimir un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho Judicial declarando la competencia al Juzgado Once Administrativo de Bogotá. Así las cosas, una vez revisado el proceso se tiene:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Documento 01 páginas 03 a 08 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (Documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y seis millones doscientos setenta y un mil dieciséis pesos (\$36.271.016) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 08 del expediente digital).

6° Que la resolución demandada se encuentra allegada (documento 04 página 34 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra de la señora Amparo Lozano de Medina, en consecuencia, dispone:

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2021-00224**

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la señora **Amparo Lozano de Medina** al correo electrónico [mjabondano@gmail.com](mailto:mjabondano@gmail.com).

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones (documento 01 página 11 a 26 del expediente digital).

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f86990735d8ebf199d6c872c0d82e684b99300c931eea35e110f01798e85e46**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2021-00367

**Demandante:** Fabián Angarita Pabón

**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y  
como entidad vinculada el Instituto Nacional  
Penitenciario y Carcelario- INPEC

---

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, procede este Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Fabián Angarita Pabón presenta demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y como entidad vinculada el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC bajo las siguientes pretensiones:

"(...)

2.1 Se declare nulos los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con la exclusión del concurso del demandante FABIÁN ANGARITA PABÓN, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. 409942329, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve (9) de agosto de 2021.

2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante FABIÁN ANGARITA PABÓN.

2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante FABIÁN ANGARITA PABÓN  
(...)"

### II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Con fundamento en los artículos 229 del C.P.A.C.A., el accionante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356 de 2019, que concluyen con la exclusión del concurso del demandante Fabián Angarita Pabón, con respuesta definitiva a la reclamación,

identificada con radicado de entrada No. 409942329, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve 09 de agosto de 2021.

### **III. TRÁMITE IMPARTIDO**

Mediante auto de 30 junio de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante memorial del 22 de julio de los corrientes el apoderado de la entidad demandada se pronunció del traslado de la medida cautelar fuera del término señalado en el artículo 233 del C.P.A.C.A

“(…)

**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

***El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.***

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (negrilla subrayado).*

(…)”

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el pronunciamiento del abogado en la decisión del despacho.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional en el artículo 238 de la Constitución Política, el cual, consagra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los

motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...).

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3.- Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

(...).

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en diferentes pronunciamientos ha explicado que, “La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quién solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por vulneración de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.

#### **V. CASO CONCRETO:**

En el presente caso, como medida cautelar, se solicita la suspensión provisional de los actos administrativo, contenido en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356 de 2019, que concluyen con la exclusión del concurso del demandante FABIÁN ANGARITA PABÓN, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. 409942329, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve 09 de agosto de 2021.

Ahora bien, para este Despacho, de la simple confrontación de los actos acusados con las normas invocadas como transgredidas y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la vulneración de las mismas; para ello, se requiere del análisis probatorio e interpretativo, propio de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación del acto administrativo, por medio del cual, se decidió que el señor Fabián Angarita Pabón fuera excluido de la convocatoria 1356 de 2019, para ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

---

<sup>1</sup> 3 Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

*Si bien es cierto, la parte actora acude a la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356 de 2019, lo cierto es que dicha argumentación es insuficiente para impedir la eficacia de los actos enjuiciados, por lo menos en este estado del proceso.*

*Se concluye que analizados los presupuestos fácticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional, no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión del acto administrativo atacado a través del presente medio control, con los presupuestos legales y las normas superiores que se consideran vulneradas en efecto, es del caso puntualizar que del examen realizado a la solicitud, no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para efectuar la confrontación que se requiere, prima facie, su ilegalidad, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada de suspensión provisional por la parte demandante.*

*Entonces, como quiera que la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, lo cual no se avizora, por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658142f586979d006606153a9ed9c4afef4f2aea0e1f911065d885638ae9695d**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2021-00281**

**Demandante: Diego Fabián Castaño Monsalve**

**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional**

---

*Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento para el 29 de septiembre del mismo año, la cual, no se podrá realizar toda vez que titular del Despacho se ausentará en la mencionada fecha.*

*Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha de **Audiencia de alegaciones y juzgamiento de carácter virtual** para el jueves 26 de octubre 2023 a las 09:00 a.m.*

*Se les recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.*

*Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28e4f0289495bb49885691d9ecc13ff925dfe6f28d2fb04ba2bfeb51cfeab14**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2021-00321

**Demandante:** Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda

**Demandado:** Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

---

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **continuación de Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 26 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

*Se reconoce personería adjetiva al abogado Jhon Jairo Bustos Espinosa como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado (documento 50 del expediente digital)*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9912ec45b281b4663a18f2714aa91ac319462dabf1e0fdf3c93927904a97a30b**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2021-00360

**Demandante:** Richard Nixon Sabogal Jiménez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

---

Revisado el expediente, se observa que, mediante acta de audiencia inicial del 04 de octubre de 2022, requirió a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término de 10 días, allegara certificación en la que se indique la fecha exacta en la que le fue notificado los actos administrativos No. 20173172196231 – MDN – CGFM – COEJC – SECEJ – JEMFG – COPER – DIPER – 1.10 del 07 de diciembre de 2017 suscrito por el Oficial Sección Nómina de la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional – y el Oficio No. OFI18-56MDNSGDAGPSAP del 02 de enero de 2018 proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

Esto con el fin de resolver la excepción de caducidad, sin embargo, este operador judicial observa que si bien la excepción tiene carácter de mixta, y podría tramitarse de la forma dispuesta para las excepciones previas, lo cierto es que, para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la cual, su resolución quedará diferida al momento de proferirse sentencia. En consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 11 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.*

*Se solicita a la demandante y al apoderado de la entidad accionada sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647ee908afe35fb19cc1a8a850912bbd45864c2cdabc44162656b876a2458431**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2021-00367

**Demandante:** Fabián Angarita Pabón

**Demandado:** **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y  
como entidad se vincula el Instituto Nacional  
Penitenciario y Carcelario- INPEC**

---

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 17 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Alfonso Leal Núñez como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC -en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez

*Murcia, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 34 del expediente digital)*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f8ba3156ccd6a192291d9c2f297959635a7d722a5379a70370e44d87feeed**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2022-00040

**Demandante:** *Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social- UGP*

**Demandado:** *María Vieira Viuda de Vivas*

---

*Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la señora María Vieira Viuda de Vivas presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.*

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 18 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m.*

*No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la demandada serán resueltas en sentencia.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>*

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.*

*Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.*

*Se reconoce personería adjetiva al abogado Gabriel Eduardo Herrera Vergara como apoderado de la señora María Vieira Viuda de Vivas en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado (documento 27 página 21 del expediente digital).*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91c1f6213950bf48fd9bcfe6ca2a0c18abbd3708b208057459e3ab7db97918e**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2022-00040

**Demandante:** *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP*

**Demandado:** *María Vieira Viuda de Vivas*

---

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede procede este Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP presentó demanda en contra de la señora María Vieira Viuda de Vivas bajo las siguientes pretensiones:

“(…)

1. *Declarar nula la Resolución 5278 del 4 de agosto de 1992 expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora MARÍA VIEIRA VIUDA DE VIVAS.*
2. *Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, las sumas correspondientes a los valores pagados, con ocasión del reconocimiento de la pensión de jubilación*
3. *Que se condene a la demandada pagar las anteriores sumas incluyendo la indexación de las mismas, teniendo en cuenta para el efecto el índice de precios al consumidor, y los intereses de mora que se generen de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*
4. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada*

(…)”

### **II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

Con fundamento en los artículos 229 del C.P.A.C.A., el accionante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo, contenido en la Resolución 5278

del 4 de agosto de 1992 expedida por la extinta Cajanal, por medio de la cual, se reconoció una pensión de jubilación a la hoy demandada.

### **III. TRÁMITE IMPARTIDO**

Mediante auto de 29 junio de 2023, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante memorial del 11 de julio de los corrientes el apoderado de la demandada se pronunció del traslado de la medida cautelar en el término señalado en el artículo 233 del C.P.A.C.A

“(...)

**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

***El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.***

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (negrilla subrayado).*

(...)”

Mediante el cual manifiesta, que no se discute que se cumplen a cabalidad con los requisitos formales en la medida cautelar que se solicitó en la demanda, pero no aquellos que se deben acreditar para la procedencia de la suspensión provisional.

Indica que se debe efectuar una valoración sobre la necesidad de decretar dicha medida, lo cual, no solamente implica confrontar los argumentos de la demanda sobre violación de las normas superiores, y las pruebas aportadas con el libelo

demandatorio, sino, que también debe tener en cuenta, los argumentos y pruebas aportadas por la defensa.

Argumenta que se aportaron las historias laborales y las respectivas certificaciones de tiempos y empleadores a cuyo servicio laboró la demandada en el sector privado, y que suma 604,7 semanas, sin necesidad de acudir a los tiempos del Sena, y que fueron considerados en la resolución de reconocimiento pensional de Cajanal, y ahora cuya nulidad pretende la UGPP.

Resalta que la demandada es sujeto de especial protección constitucional, no solo por su edad centenaria, sino, por su delicado estado de salud y afectación a su mínimo vital, y a pesar de las normas superiores que la amparan, encuentra afectado con la acción de lesividad incoada y aun desde antes, su mínimo vital y vida digna, con desconocimiento de las normas nacionales e internacionales, sobre protección al adulto mayor, no obstante, al haber reunido a cabalidad los requisitos legales para el reconocimiento del derecho pensional del que se le pretende privar, y que constituye su único sustento.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional en el artículo 238 de la Constitución Política, el cual, consagra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...).

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte

demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3.- Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

(...).

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en diferentes pronunciamientos ha explicado que, “La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por vulneración de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

---

<sup>1</sup> 3 Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.

#### **V. CASO CONCRETO:**

*En el presente caso, como medida cautelar, se solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución 5278 del 4 de agosto de 1992 expedida por la extinta Cajanal, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la hoy demandada.*

*Ahora bien, para este Despacho, de la simple confrontación del acto acusado con las normas invocadas como transgredidas y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la vulneración de las mismas; para ello, se requiere del análisis probatorio e interpretativo, propio de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación del acto administrativo, por medio del cual, se decidió que la señora María Vieira Viuda de Vivas no era merecedora de la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 5278 del 4 de agosto de 1992 expedida por la extinta Cajanal.*

*Si bien es cierto, la parte actora acude a la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución 5278 del 4 de agosto de 1992 expedida por la extinta Cajanal, lo cierto es que dicha argumentación es insuficiente para impedir la eficacia de los actos enjuiciados, por lo menos en este estado del proceso.*

*Se concluye que analizados los presupuestos fácticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional, no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión del acto administrativo atacado a través del presente medio de control, con los presupuestos legales y las normas superiores que se consideran vulneradas en efecto; es del caso puntualizar que del examen realizado a la solicitud, no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para efectuar la confrontación que se requiere, prima facie, su ilegalidad, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada de suspensión provisional por la parte demandante.*

*Entonces, como quiera que la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, lo cual no se avizora, por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d72b5545335a4530a86e9bf43dfe8d7c523ff1a772fe77fd3c05f3b0da18c75**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente:** 2022-00199

**Demandante:** *Fideligna Piraban Márquez*

**Demandado:** *Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.*

\*\*\*\*\*

***OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE*** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, que en providencia de segunda instancia del 28 de junio de 2023 (documento 32 del expediente digital), confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial el 01 de marzo de 2023 (documento 30 del expediente digital)

*Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d551b20d8322f1f8108fe38611e19c0fa8acd441a61213a48e6999722eb6dd47**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00443**

**Demandante: Cindy Lorena Amaya Contreras**

**Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial**

---

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de 24 de agosto de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 27 de septiembre del mismo año, la cual, no se podrá realizar toda vez que titular del Despacho se ausentará en el citado día.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 01 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51138c15b59b73597652e7b57737082ef7c3e0afb1bac89077c17ee96c9514cb**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-00458

**Demandante:** Oscar Oswaldo Castillo Vega

**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil

---

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de 24 de agosto de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 27 de septiembre del mismo año, la cual, no se podrá realizar toda vez que titular del Despacho se ausentará en el citado día.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 01 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b616d9b525fddd88fac3c4c66bb83b7b214a3de863006d57c5157bfe7c00d90a**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2022-00511

**Demandante:** Nidia Esperanza Muñoz Villamil

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

---

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E no presentó contestación de la demanda, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 31 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba876a61bb48daf3b19d21aeaf0d74417afa28ecd2bb2b211a5c7595703039f**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2022-00544

**Demandante:** Marcelo Orminzo Ortiz Mora

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

---

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E no presentó contestación de la demanda, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 25 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023981c6fdf33de18ccdcf7bb2539121e8f7e753a1bca6e09fb0fe3848f674f4**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2022-00553

**Demandante:** Lida Beatriz Tibaduiza Vargas

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.

---

Revisado el expediente, se observa que los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación no presentaron contestación de la demanda, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 24 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ea1d43462ff840052f719755592e9ec2a02e52d5c3a368e001ef2181a7eddf**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**Expediente: 2023-0006**

**Demandante: Blanca Nelly Lavacude Eslava**

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A  
y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de  
Educación.**

---

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:*

1. *La apoderada de FOMAG, contestó la demanda en término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. y propuso la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto y legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020” (documento 24 del expediente digital).*

2. *Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas, como consta en el documento 28 del expediente digital.*

3. *Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció de las mismas.*

#### **4.- EXCEPCIONES PREVIAS.**

En principio, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG argumentó las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, así:

##### **4.1 “falta de legitimación en la causa por pasiva.”**

Indica que FOMAG, en los eventos que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definitivas de los docentes, no es responsable del pago de esta, por cuanto la moratoria se generó en vigencia del año 2020, periodo que debe ser asumido por el ente territorial.

Manifiesta que las entidades que representa no le asiste la obligación relacionada con la concesión de la pretensión del accionante por cuanto no es sujeto susceptible de obligaciones ni derechos, aunado al hecho que por ley están reservadas a las entidades territoriales. Por ende, no le asiste legitimación en la causa por pasiva a sus representadas, en el pago de condenas generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

##### **4.2 “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 C.P.A..CA. no se demostró la ocurrencia del acto ficto”**

Indica la apoderada que se incumplió los requisitos al no presentar prueba que evidencie que la administración no dio respuesta en el término correspondiente de 3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011, para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud que se pretende controvertir en el presente proceso, como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la Ley 1147 de 2011.

##### **4.3 “legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020”**

Indica que el demandante presenta demanda en contra de las entidades que representa y el ente territorial, pretendiendo el pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías, generada en vigencia del año 2020; manifiesta que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 1955 de 2019, donde, el Fondo Nacional de

*Prestaciones Sociales del Magisterio era el llamado a responder por el pago de la sanción moratoria de cesantías parciales o definitivas de los docentes, prevista en la Ley 1071 de 2006; y no prosperaba la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, cuando se solicitaba la vinculación del ente territorial; por cuanto, en concepto de la judicatura, éste no actuaba independientemente en la emisión de la resolución que concedía las cesantías; sino que, lo hacía a nombre del FOMAG, o por delegatura del Ministerio de Educación.*

*Argumenta que el FOMAG asumirá el pago de sanción moratoria de cesantías, hasta el último día del último mes del año 2019; esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019; empero, la moratoria generada a partir de dicha fecha le será imputable exclusivamente al ente territorial respectivo.*

## **5.- Consideraciones del despacho**

### **5.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

*Referente a la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que, en múltiples providencias judiciales de los Juzgados Administrativo, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.*

*De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.*

*En reciente pronunciamiento, providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:*

*“(…)*

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena*

de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) *Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.*

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*

*En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presentada denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.*

*Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que:*

*“(...)*

*La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*“(...)*

*La norma en mención, en lo atañedor a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:*

*“(...)*

*Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de*

*decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*"(...)*

*Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:*

*"(...)*

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*"(...)*

*Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, precisó:*

*"(...)*

*El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.*

*Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.*

*En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, la accionante presentó reclamación el 02 de mayo de 2022, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

*Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.*

*De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal.*

*Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.*

*Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 02 de mayo de 2022, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.*

*No obstante, en el caso concreto lo que se discute es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.*

*Dicho alcance fue dado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 34 que el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales – pensionales:*

*“(…)*

**ARTÍCULO 34.** *Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011*

**ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.*

### **5.2 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

*Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el FOMAG, en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),<sup>2</sup> consideró refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

*"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>3</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>4</sup>, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

*Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:*

---

<sup>2</sup> Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

<sup>3</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>4</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

“(...)

1. **Primero: Declarar la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO** configurado el día **03 de agosto del 2022**, frente a la petición presentada el día **02 de mayo del 2022**, en cuento negó el derecho a pagar la **SANCION MORA** a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días

*hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*

2. **Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORATORIA**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

(...)”

Observa este Despacho, que las pretensiones van dirigidas a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 03 de agosto del 2022, frente a la petición presentada el día 02 de mayo del 2022, mediante la cual, negó el derecho a pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

De esta manera, las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del FOMAG.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto ficto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se deprecia vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto y legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020”, presentada por la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 18 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personerí.a, y conforme a poder otorgado (documento 26 del expediente digital).

**CUARTO:** Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la entidad demanda serán resueltas en sentencia.

**QUINTO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe28c905ade3ce048b48ce09ea0fdb080a6318e001cf069b685033922d4ba9**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2023-0009

**Demandante:** *María Belén Roch Reina*

**Demandado:** *Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.*

---

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:*

1. *La apoderada de FOMAG, contestó la demanda en término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. y propuso las excepciones previas de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemoralmente” (documento 11 del expediente digital).*

2. *Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas, como consta en el documento 15 del expediente digital.*

3. *Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció de las mismas (documento 16 y 18 del expediente digital).*

**4.- EXCEPCIONES PREVIAS.**

*En principio, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG argumentó las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, así:*

#### **4.1 “Inepta demanda”**

*Indica que las pretensiones elevadas en el escrito de demanda configura la indebida acumulación de “presentaciones”, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.*

*Manifiesta que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 “ejusdem” ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.*

*Finalmente, argumenta que no se determina con claridad los actos administrativos demandados, ni se indica con exactitud ante quien se radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados.*

#### **4.2 “falta de legitimación en la causa por pasiva.”**

*Señala que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente.*

*Indica que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Argumenta que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es una cuenta*

especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

**4.3 “falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemoralmente”**

Indica la apoderada que se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual de la siguiente manera:

“(...)

1. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes

2. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

(...)”

**5.- Consideraciones del despacho**

**5.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Referente a la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que, en múltiples providencias judiciales de los Juzgados Administrativo, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento, providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(...)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
(...).”

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que:

"(...)

*La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

"(...)

La norma en mención, en lo atañedor a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

"(...)

*Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

"(...)

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

"(...)

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

"(...)

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, precisó:

"(...)

*El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

*administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.*

*Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.*

*En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, la accionante presentó reclamación el 13 de octubre de 2021, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.*

*Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.*

*De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal*

*Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.*

*Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 13 de octubre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.*

No obstante, en el caso concreto lo que se discute, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.

Dicho alcance fue dado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 34 que el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales – pensionales:

“(…)

**ARTÍCULO 34.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

## **5.2 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el FOMAG, en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),<sup>2</sup> consideró refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>3</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>4</sup>, consistente en

---

<sup>2</sup> Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

<sup>3</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>4</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS

*que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

*Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:*

*“(…)*

*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE ENERIO DE 2022 frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, el día E2021227393, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de os valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

*(…)”*

*Observa este despacho, que las pretensiones van dirigidas a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 13 de enero de 2022 frente a la petición presentada ante Distrito Capital –Secretaría de Educación de Bogotá, 2021227393,*

mediante la cual, se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990

De esta manera, las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del FOMAG.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto ficto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se deprecia vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemoralmente”, presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el martes 24 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra Gonzalez como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Sandra Milena

Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 13 del expediente digital)

**CUARTO:** Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la entidad demanda será resueltas en sentencia.

**QUINTO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db67fce0dc75d2f402f24f4c2fbefa0fbba8070501c210e57cdc2ab3cee7dce**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>